



LW
LP

U³FQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso de Reconocimiento y Ejecución de Fallos Extranjeros en Ecuador

Natalia Barona Martínez
Felipe Roldán Carrillo
María Alejandra Vera Saltos

2020 / 12

USFQ Law Working Papers
Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2020 / 11 / 19

Difundido: 2020 / 12 / 03

Materias: derecho internacional privado, métodos alternativos de solución de conflictos, derecho procesal

URL: <https://ssrn.com/abstract=3742116>

Citación sugerida: Barona Martínez, Natalia, Roldán Carrillo, Felipe & Vera Saltos, María Alejandra. “Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso de Reconocimiento y Ejecución de Fallos Extranjeros en Ecuador”. *USFQ Law Working Papers*, 2020/12, <https://ssrn.com/abstract=3742116>.

© Natalia Barona Martínez, Felipe Roldán Carrillo & María Alejandra Vera Saltos

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

Vulneración a la tutela judicial efectiva en el proceso de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros en Ecuador

Violation of effective judicial protection in the recognition and execution of foreign judgments in Ecuador

Natalia Barona Martínez*

Felipe Roldán Carrillo**

María Alejandra Vera Saltos**

Resumen

Dado el aumento de los conflictos internacionales, el desarrollo del Derecho Internacional Privado es indispensable. Busca dar respuesta y solución a cualquier situación privada internacional. Esta materia está constituida por tres pilares fundamentales. El *exequatur* es uno de ellos y su importancia radica en la validez extraterritorial de las decisiones que resuelven las situaciones privadas internacionales. En el siguiente artículo se analizará la eficiencia y eficacia de la normativa ecuatoriana correspondiente a los procedimientos diferenciados para la ejecución de los distintos tipos de decisiones internacionales y su compatibilidad con la protección a la tutela judicial efectiva.

Abstract

Because of the increase of international conflicts, the development of Private International Law is essential. The basis of this area are three fundamental pillars. The *exequatur* is one of these. The importance of the *exequatur* races because of the necessity of the extraterritorial validity of the decisions that solve international private situations. The following article analyze the efficiency and effectiveness of the Ecuadorian legal system corresponding to the different procedures for the execution of the different types of international awards, and their compatibility with the principle of effective judicial protection.

* Investigadora independiente, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito USFQ. Correo electrónico: baronanati@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4538-0759>

** Universidad San Francisco de Quito USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: felipe.roldan97@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0673-7009>

** Investigadora independiente, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito USFQ. Correo electrónico: alevera97@hotmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2725-5092>

Palabras clave

Derecho Internacional Privado; *exequatur*; fallos internacionales; Ley de Arbitraje y Mediación; Código Orgánico General de Procesos; tutela judicial efectiva

Keywords

International Private Law; *exequatur*; foreign awards; *Ley de Arbitraje y Mediación*; Código Orgánico General de Procesos; effective judicial protection

1. Introducción

Fruto de la globalización, hoy en día, el tráfico transfronterizo y las relaciones jurídicas internacionales han aumentado, pero a su vez, los conflictos internacionales también lo han hecho. De esta manera, el Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) ha tenido que ir evolucionando y modificando ciertos procedimientos con la finalidad de dar eficiencia y eficacia a la resolución de conflictos, de tal manera que no se niegue esta realidad.¹

“El DIPr está integrado por tres sectores que hacen su esencia: la jurisdicción competente, la ley aplicable, y el reconocimiento de decisiones extranjeras”.² La eficacia del sistema de DIPr depende del correcto funcionamiento y aplicación de cada uno de estos sectores para evitar terminar con sentencias o decisiones claudicantes³ que impedirán el cumplimiento del objeto y fin de esta materia⁴. Habiéndose resuelto las interrogantes de conflicto de jurisdicciones y conflicto de leyes, el *exequátur* tiene particular importancia para considerar la validez extraterritorial de las decisiones, y si ellas pueden surtir efectos en otra jurisdicción.⁵

¹ Xavier Andrade Cadena, “Reconocimiento y Ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: Un camino inexplorado”. *Revista Internacional de Arbitraje*, n.º 8 (2008): 12, https://xperta.legis.co/visor/rarbitraje/rarbitraje_bf17680752a7d29404ce0430a010151404cnf9.

² Adriana Dreyzin de Klor, *El Derecho Internacional Privado Actual* Tomo 1 (Buenos Aires: Zavalia, 2015), 34.

³ Sonia Rodríguez Jiménez, *Competencia judicial civil internacional* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2009), 209.

⁴ “[e]l objeto del DIPr es la regulación de las relaciones y situaciones privadas de carácter internacional generadas entre particulares, o sujetos que no siéndolo actúen como tales; y su finalidad es aportar una respuesta adecuada y justa a los problemas a que ellos [particulares o sujetos] se ven expuestos como consecuencia de la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos independientes, que al aparecer vinculados a una concreta relación o situación jurídica resultan potencialmente reguladores de la misma”. Ver., Carlos Esplugues Mota, *Derecho internacional privado* (Madrid: Tirant lo Blanch, 2012), 69-70.

⁵ *Ibíd.*, 79.

Particularmente, si es que una sentencia no puede tener validez extraterritorial por razones de orden público o porque es contraria al ordenamiento jurídico del país de ejecución⁶, más allá de que el DIPr no haya podido cumplir con su finalidad, hay que considerar también la falta de acceso a justicia y a una tutela judicial efectiva para las partes, pues una decisión inejecutable no es realmente útil. Precisamente, por esta razón, es tan importante la regulación de la normativa sobre reconocimiento y ejecución.

En el presente artículo se analizarán a detalle cada uno de los procedimientos diferenciados para la ejecución de laudos internacionales [*infra* § 2 y 3], y la homologación y ejecución de sentencias y actas de mediación extranjeras [*infra* § 4 y 5]; con el fin de entender su armonía con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que rigen el sistema procesal en Ecuador⁷, y cómo las constantes reformas pueden afectar a la tutela judicial efectiva de las partes, dejándolas en indefensión.

2. Las constantes reformas en materia de reconocimiento y ejecución

Dependiendo del método de resolución de conflictos que hayan escogido las partes de una controversia, en materia de reconocimiento y ejecución existen distintos tipos de decisiones judiciales que pueden surtir efectos en otros países por abarcar situaciones privadas internacionales: **(i)** sentencias; **(ii)** laudos arbitrales; y **(iii)** actas de mediación. Cada una de estas decisiones tiene sus particularidades, y cabe tener claras sus diferencias, pues -como se verá más adelante- en Ecuador el procedimiento de reconocimiento y ejecución de estos fallos extranjeros dependerá de la decisión que se trate.

Antes de analizar a profundidad el procedimiento de *exequatur* en Ecuador, es necesario definir cada una de las decisiones que pueden ser ejecutadas para entender la naturaleza procesal a la que atienden y determinar la diferencia entre reconocimiento y ejecución. Con respecto al primer punto, Guissepe Chiovenda define a la sentencia como “[...] la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley [...]”⁸. Por otro lado, desde la perspectiva extrajudicial o de solución alternativa de controversias, el laudo arbitral es “la decisión emanada de los árbitros que pone fin a un litigio que las partes han sometido, imponiendo a estas una solución para las

⁶ Artículo 5, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958.

⁷ Artículo 169, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁸ Guissepe Chiovenda citado en Manuel Ramón Herrera Carbuccia, “La sentencia”, *Gaceta Laboral* Vol. 14, n.º 1 (2008), 133-156, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006.

diferencias que los separaban [...]”⁹; y el acta de mediación es el documento en donde consta el acuerdo al que hayan llegado las partes.¹⁰

Ahora, entrando al segundo punto, se debe tomar en consideración que los términos reconocimiento y ejecución no son sinónimos. Según el tratadista Goldschmidt, no puede haber un procedimiento de ejecución sin reconocimiento previo, mientras que sí puede haber reconocimiento sin ejecución.¹¹ Si bien es cierto, ambos forman parte de un proceso en el cual se busca dar validez a una sentencia, laudo o acta de mediación extranjera, son procedimientos distintos, con características distintas. Esto nos lleva a las siguientes preguntas: ¿qué significa cada uno de estos términos?, ¿por qué se necesita de ambos?

Por un lado, el objetivo principal del reconocimiento y homologación es asimilar una resolución extranjera.¹² ¿Qué es lo que se estaría asimilando? En este caso, se equipara a una resolución en el Estado de origen, de tal manera que esta pueda ser compatible con el ordenamiento jurídico y tener carácter de fallo nacional en el Estado receptor.¹³ De esta manera, este proceso trata de verificar ciertos requisitos mínimos de regularidad a la luz de nuestro ordenamiento jurídico respetando así el debido proceso. Es decir, se convierte en un elemento jurídico propiamente nacional.¹⁴ Una vez reconocido el fallo internacional -ahora nacional-, este adquiere el carácter de título de ejecución. Y, por otro lado, el procedimiento de ejecución [*infra* § 5] es un acto judicial de carácter forzoso y obligatorio, donde se usa el poder coercitivo estatal, para hacer efectiva la decisión jurisdiccional del Estado de origen.¹⁵ La forma de llevar a cabo este procedimiento es a través de la ejecución de la sentencia homologada que tiene carácter de título de ejecución. Hasta este punto se ha dado respuesta a la primera pregunta planteada, sin embargo, no se ha logrado explicar porqué se necesita de ambos. Es necesario que coexistan ambos procedimientos, dado que el reconocimiento y la ejecución, son la vía idónea para que sus efectos sean estables, continuos y seguros, salvaguardando la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso.¹⁶

Ahora bien, hasta agosto de 2018, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP) en su capítulo VII, preveía el procedimiento de reconocimiento y

⁹ *Latin American Telecom c. Pacifictel*, Corte Suprema de Justicia, 6 de marzo de 2007.

¹⁰ Ximena Bustamante et al., “Las orientaciones del mediador: un análisis de la mediación en Quito”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, N.º 8 (2016): 266, http://iea.ec/pdfs/2016/REA_n8_Art9.pdf.

¹¹ Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: LexisNexis Depalma, 2002), 481.

¹² Marco Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (Bogotá: Temis, 2006), 293.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Causa No. 226-2004, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 04 de marzo de 2005.

¹⁵ Rogel Vidal Ramos, “Alcances de la ejecución del laudo arbitral”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, N.º 11 (2007): 87-89, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318065>.

¹⁶ Lucianda Scotti, *Manual de Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: Thomson Reuters, 2017), 126.

homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.¹⁷ Sin embargo, el 21 de agosto de 2018 fue publicada en el Registro Oficial la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal¹⁸ (en adelante, Ley de Fomento Productivo); la cual, en su Disposición Derogatoria Segunda indica que se eliminen las palabras “laudo arbitral” del capítulo VII del COGEP¹⁹, dejando vigente el procedimiento de homologación únicamente para sentencias extranjeras y actas de mediación.

3. Reconocimiento y ejecución para laudos internacionales

La disposición derogatoria de la Ley de Fomento Productivo restableció la vigencia del último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante, LAM), que dispone que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, **tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional** (énfasis añadido)”.²⁰ De esta manera, en concordancia con el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial²¹ (en adelante, COFJ), la situación normativa para la ejecución de laudos internacionales regresaba a ser parcialmente la misma antes de la publicación del COGEP.²² Es decir, la Corte Provincial era competente para homologar únicamente sentencias extranjeras, pero no actas de mediación, de conformidad con la situación actual.

Así, actualmente, los laudos internacionales son ejecutables en la misma medida que los laudos nacionales de conformidad con el artículo 363 del COGEP, que enlista a los laudos arbitrales como títulos de ejecución, sin mencionar de manera alguna su calidad de laudos finales, parciales o de *res iudicata* (considerando que las palabras “laudo arbitral” del numeral cuarto están tácitamente derogadas). Toda vez que la homologación ya no es un requisito, la parte requerida sí tiene la posibilidad de excepcionarse por: **(i)** la alegación de cualquiera de

¹⁷ Artículos 102-106, Código Orgánico General de Procesos, R.O. Suplemento 31, 7 de julio de 2017.

¹⁸ Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. R. O. 309, 21 de agosto de 2018.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Artículo 42, Ley de Arbitraje y Mediación, R.O. 417, 14 de diciembre de 2006.

²¹ “Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”. Artículo 143, Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

²² Ver., Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *FORO Revista de Derecho*, n.º 6 (2006): 62, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/316/315>.

los modos de extinción de las obligaciones²³; o -en virtud del artículo 425 de la Constitución- **(ii)** el incumplimiento del artículo IV de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante, Convención de Nueva York); **(iii)** la prueba de cualquiera de las causales del artículo 5 de la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional; o **(iv)** las causales del artículo V de la Convención de Nueva York. Se debe hacer hincapié que, para el procedimiento de ejecución, el artículo 32 de la LAM prescribe que los laudos deben causar ejecutoría.²⁴

Existen distintas posiciones a favor y en contra de la homologación de laudos internacionales. Por un lado, la comunidad arbitral considera que, en virtud de los principios procesales, “[...] la eliminación del procedimiento de homologación para los laudos dictados en el extranjero resulta una victoria para el arbitraje internacional en el Ecuador [...]”.²⁵ La homologación traía algunas complicaciones, siendo una de ellas la imposición “[...] en el solicitante [de] la carga de probar el efecto de *res iudicata* [de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del COGEP] y de la legalidad y compatibilidad con el ordenamiento jurídico”²⁶; impidiendo la posibilidad de “[...] ejecutar laudos parciales ni laudos interinos que no sean finales, así como tampoco sería posible ejecutar un laudo internacional que fue anulado en la sede [...]”.²⁷ Sin embargo, tampoco se puede obviar el hecho de que un fallo primero debe adquirir “[...] fuerza ejecutiva [para que] se pueda pasar entonces a la fase de ejecución”²⁸; lo cual lleva a pensar de dónde nace la calidad de título de ejecución de un laudo internacional, pero no de una sentencia extranjera.²⁹

A esta discusión también deben entrar en consideración los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano en materia de reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. Al respecto, la Convención de Panamá dice que “[...] [la] ejecución o reconocimiento [de laudos arbitrales no impugnables] podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados

²³ Artículo 373, Código Orgánico General de Procesos, R.O. Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

²⁴ Artículo 32, Ley de Arbitraje y Mediación, R.O 417, 14 de diciembre de 2006.

²⁵ Alejandro Ponce Martínez et al., “Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 9 (2017): 376, http://iea.ec/pdfs/2018/REA_No_9_13_Ponce_Ponce_Zurita&Merchan.pdf.

²⁶ Álvaro Galindo Cardona y Hugo García Larriva, “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º6 (2014): 80, http://iea.ec/pdfs/2014/10/Galindo_Garcia.pdf.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Vanesa Aguirre Guzmán, “La ejecución de los laudos internacionales en el Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º6 (2014): 90, <http://iea.ec/pdfs/2014/10/Aguirre.pdf>.

²⁹ *Ibid.*

internacionales”.³⁰ Por otro lado, la Convención de Nueva York brinda una presunción de validez de los laudos extranjeros³¹ y no menciona la calidad de *res iudicata* de los laudos, lo que implica que es una norma más favorable. Asimismo, como se mencionó, el artículo IV de la Convención de Nueva York prevé dos requisitos para la solicitud de reconocimiento y ejecución, lo cual se puede realizar sin perjuicio del procedimiento de homologación, a través del mismo procedimiento de ejecución. De esta forma, se puede notar que, en concordancia con el procedimiento actual en Ecuador, según los instrumentos internacionales no es imprescindible un procedimiento de homologación para los laudos emitidos en sede extranjera. De hecho, los requisitos de homologación del COGEP contravenían en cierta medida estos instrumentos internacionales, generando -en algunos casos- un doble *exequatur*.³²

No obstante, más allá de analizar la viabilidad procesal de la homologación y reconocimiento desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano, o el procedimiento más favorable al arbitraje internacional, hay que considerar que los constantes y vertiginosos cambios normativos han causado indudablemente varias confusiones en los operadores de justicia. Así, por ejemplo, en 2016 (cuando se encontraba vigente el procedimiento de homologación del COGEP), como mencionan Carmigniani, García y Cepeda, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inadmitió una solicitud de homologación absteniéndose de conocer el caso bajo el razonamiento de que “[...] es necesario agotar una supuesta fase administrativa prejudicial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”.³³ O, como menciona Vintimilla, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en un caso reciente, se ha ignorado la reforma del COGEP y los jueces “[...] se han ratificado en la necesidad de que el juez ejecutor y el órgano de apelación cumplan con el procedimiento establecido en los artículos 102 y siguientes del COGEP que permiten obtener la homologación de los fallos extranjeros como requisito previo a la ejecución de los laudos extranjeros”.³⁴ Estas actuaciones judiciales son precisamente las que atentan contra la tutela

³⁰ Artículo 4, Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ciudad de Panamá, 30 de enero 1975.

³¹ Artículo 3, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

³² Álvaro Galindo Cardona y Hugo García Larriva, “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º6 (2014): 74, http://iea.ec/pdfs/2014/10/Galindo_Garcia.pdf.

³³ Eduardo Carmigniani, Hugo García y Carla Cepeda, “Arbitraje en Ecuador: Desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 7 (2015): 168-170, <http://iea.ec/pdfs/2015/Art6.pdf>.

³⁴ Jaime Vintimilla, *La ejecución de los laudos extranjeros: entre la jurisdicción indirecta y la validez extraterritorial. La reforma incesante en Ecuador*, 21.

judicial efectiva de las partes debido a los constantes cambios al procedimiento de homologación y ejecución de laudos.

4. Homologación de sentencias y actas de mediación extranjeras en Ecuador

4.1 Legislación ecuatoriana

Como se explicó en la sección anterior, el proceso de homologación de laudos extranjeros ha resultado confuso para los operadores de justicia por lo prescrito en el artículo 363.5 del COGEP, el cual, en teoría, fue derogado parcialmente de manera tácita. La presente sección, justamente, pretende dilucidar si la distinción entre laudos, sentencias y actas de mediación extranjeras es uno de los mecanismos para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva o, al contrario, genera falta de seguridad jurídica por un sistema mal implementado y sin fines concretos.

En este sentido, cabe preguntarse ¿qué sucede cuando existen vacíos u oscuridad en las leyes que determinan el proceso de homologación en un país o la poca certera interpretación de los jueces? Se genera un sistema disfuncional y con poca apertura a la resolución de situaciones privadas internacionales; este es precisamente el panorama que pretende evitarse en el sistema ecuatoriano. Debe considerarse que “el control de las sentencias extranjeras es universalmente admitido en el derecho comparado”.³⁵ Como menciona Larrea Holguín existen varios sistemas de reconocimiento adoptados por los Estados, el Ecuador es de aquellos “[...] países que reconocen las sentencias extranjeras que reúnen ciertos requisitos de regularidad”.³⁶

La doctrina ha determinado que el *exequatur*, sea como pilar o como jurisdicción indirecta de tercer grado, implica -dependiendo el sistema-: el reconocimiento y, posteriormente, la ejecución de fallo extranjero que lo requiere.³⁷ La homologación, por su parte, también llamada nacionalización o reconocimiento es el hecho de que un Estado reconozca la validez del derecho extranjero y, para cierto caso en concreto, lo incorpore a su propio ordenamiento jurídico. Este supuesto reafirma la idea de que no existe una sociedad internacional, sino simplemente conectada, por lo que el DIPr vela por la tutela judicial efectiva³⁸ con el fin de evitar la indefensión de las partes y la obtención de justicia.

³⁵ Antonio Boggiano, *Curso de Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2001), 292.

³⁶ Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 335.

³⁷ Traducción libre. “L’objet de l’exequatur consiste en accorder à la décision judiciaire étrangère sur le territoire d’un autre”. Violeta Cojocar. “L’exequatur des décisions judiciaire étrangères”. *Revista Moldoveneasca de Drept International Privat*, n.º2 (2006): 33.

³⁸ Traducción libre. “D’ailleurs, le flou de l’expression «communauté internationale» traduit assez bien cette difficulté à transposer à l’international les processus internes aux ordres juridiques nationaux”; “Difficultés à déconstruire et opportunité de refondre le droit (international) à partir du droit (de la reconnaissance)” Diane

Que las normas de DIPr se encuentran difusas en el ordenamiento jurídico de un Estado, es un reto para su efectividad.³⁹ Este es el escenario en Ecuador por lo que para muchas situaciones no se proveen soluciones. En el marco de la competencia legislativa prevista en el artículo 134 de la Constitución⁴⁰, la Asamblea Nacional sin hacer un esfuerzo exhaustivo para aclarar esta realidad, ha trabajado en establecer el proceso de homologación. En el artículo 143 del COFJ⁴¹ y en el 102 del COGEP⁴² se prescribe, de manera uniforme, que la Corte Provincial del domicilio del requerido es la competente para declarar la homologación. Además, el artículo 103 del COGEP prescribe que los fallos extranjeros reconocidos en el Ecuador tendrán “la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se citaron”⁴³, por lo que, la Corte Provincial debe limitarse a corroborar los requisitos prescritos en el artículo 104 y no revisar temas de fondo, que proceden por la vigencia de los tratados internacionales.

Respecto del artículo 104 del COGEP, se prescriben cinco requisitos fundamentales que deben cumplir los fallos que pretenden ser homologados en términos generales, sin hacer referencia a las partes, materia transigible, autoridad que debe realizar la traducción, entre otros.⁴⁴ Esto a simple vista no genera mayor inconveniente. Particularmente, la primera imprecisión se genera cuando el Estado es parte procesal en los fallos que pretenden ser homologados. Bajo este supuesto adicionalmente debe “verificarse que no contraríen la Constitución y la ley; y, que estén conforme a los tratados y convenios internacionales vigentes”.⁴⁵ En realidad, este añadido no protege al Estado y genera más dudas, ya que se

Bernard citado en Albane Geslin y Emmanuelle Torme Jouannet, *Le droit international de la reconnaissance, un instrument de décolonisation et de refondation du droit international?*, Confluencia des droits (Aix-en-Provence: Droits International, Comparé et Européen, 2018), 42.

³⁹ César Delgado Barreto, “Problemática del Derecho Internacional Privado Contemporáneo”. *Thémis- Revista de Derecho*, n.º 63 (2013): 167, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8996/9403>.

⁴⁰ Artículo 134, Constitución de la República del Ecuador, R.O. n.º 449, 20 de octubre de 2008.

⁴¹ “[e]l conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado [...]”. Artículo 143, Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. Suplemento 444, 9 de marzo de 2009.

⁴² “[p]ara el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efectos de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio del requerido”. Artículo 102, Código Orgánico General de Procesos, R.O. Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

⁴³ *Ibid.*, Artículo 103.

⁴⁴ Se indican los siguientes requisitos: “[...] (1) Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen; (2) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada; (3) Que de ser el caso, estén traducidos; (4) Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes; (5) Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero [...]”. *Id.*, Artículo 104.

⁴⁵ *Ibid.*

debería tomar en consideración que: **(i)** el Estado puede actuar como un privado más en ciertas relaciones que no requieren su calidad *ius getionis*; y, **(ii)** estos dos requisitos adicionales se consideran para todas las sentencias que quieran ser homologadas en el país, por temas de orden público internacional y nacional, no solo en aquellas que participe el Estado.

4.2 Convenios internacionales

Se adopte una tesis a favor o una en contra, el proceso de globalización es uno de los fenómenos más significativos por los que ha atravesado la humanidad.⁴⁶ Una de las principales consecuencias es que los Estados tengan que, sin renunciar, modificar el concepto del principio de soberanía para lograr interactuar a nivel internacional.⁴⁷ La organización de los Estados con el fin de conseguir fines específicos es fundamental. Por esta razón una de las fuentes normativas del DIPr son los tratados o convenios de proveniencia bilateral, multilateral, regional o universal.

Cabe recalcar que el artículo 425 de la Constitución establece la jerarquía normativa.⁴⁸ Si bien la prelación de normas mantiene en su cúspide a la propia Constitución, esta integra los tratados e instrumentos internacionales ratificados. En este punto, así como para la ejecución de laudos internacionales, el problema no gira entorno a la vigencia de los tratados, sino en la falta de aplicación de estos y la potencial vulneración del debido proceso por parte de los jueces, al no motivar sus sentencias recogiendo las disposiciones del ordenamiento jurídico integralmente.

Por una parte, el COGEP recoge los requisitos plasmados en los artículos 423, 424, 425 del Código de Derecho Internacional Privado (en adelante, Código Sánchez de Bustamante). Sin embargo, omite que, de manifiesto, se señala “que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse”⁴⁹, al igual que en otros tratados internacionales. Incluso si nuestras leyes internas no lo prescriben, se entiende que esta disposición esta incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (en adelante, Convención de Montevideo) no se

⁴⁶ Francisco Grob Duhalde, “La Ley Aplicable a los Contratos Internacionales en ausencia de elección por las partes”, *Revista Chile de Derecho* volumen 41 (2014): 234, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v41n1/art10.pdf>.

⁴⁷ Traducción libre. “Indéniablement, la mondialisation remet en question l’articulation de trois concepts fondamentaux que sont la souveraineté, la nation et la démocratie”. Al Richid Chartouni- Dubarry, “Droit et mondialisation”, *Politique étrangère*, n.º 64 (1999): 944, https://www.persee.fr/doc/polit_0032-342x_1999_num_64_4_5025.

⁴⁸ Artículo 425, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁴⁹ Artículo 423, Código de Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 febrero 1928.

hace una particular distinción entre los momentos: reconocimiento y ejecución. Se “refiere a eficacia” en términos generales para sentencias y laudos.⁵⁰ Respecto de los laudos extranjeros se entiende que se aplica también, de ser el caso, la Convención de Nueva York, que se refiere específicamente al reconocimiento y ejecución en un solo momento. No obstante, surge la duda acerca de cómo en la práctica un juez ecuatoriano interpretaría la Convención de Montevideo respecto de las sentencias extranjeras, tomando en cuenta que la legislación nacional impone la homologación obligatoria para estas.

Por otro lado, que se pretenda ejecutar un fallo proveniente de un país con el que Ecuador no ha firmado ningún tratado, no impide que se lleve a cabo la homologación, como prescribe el artículo 104 del COGEP en el último inciso.⁵¹ En ese caso, es necesario que el fallo se acompañe del exhorto del juez de origen o, en su defecto, basta que se pruebe la validez y eficacia de este en el país de origen, lo cual podría entenderse que hace referencia al cumplimiento de los dos primeros requisitos: probar que la sentencia cumpla con todas formalidades y que, además, goza de la calidad de cosa juzgada.

Ahora es necesario plantear un escenario de lo que ocurriría en la práctica en Ecuador. Por un tema de seguridad jurídica, es primordial que el juez revise que se cumplan los presupuestos antes mencionados para homologar y, posteriormente, ejecutar una sentencia. Sin embargo, debe tomar en consideración que sus decisiones muchas veces requieren un análisis integral del ordenamiento jurídico, es decir que debe considerar que, ante la negativa de ejecución de una sentencia, además de atentar a la cooperación internacional, podría existir la potencial vulneración de los principios y derechos consagrados en el sistema ecuatoriano.

Si pretendiera homologarse y ejecutarse una sentencia de divorcio dictada por un juez en Estados Unidos en Ecuador, por ejemplo, tendrían que tomarse en cuenta elementos adicionales para corroborar que no sea claudicante, tales como: en dónde se contrajo el matrimonio, la nacionalidad de los cónyuges, si tienen o no hijos en Ecuador, entre otros elementos. Incluso cabe preguntarse cuál sería el panorama si es que en dicha sentencia también se disolviera y liquidara la sociedad conyugal respecto de muebles situados en Quito. Según el artículo 332.4 del COGEP⁵² para que se inicie un proceso de divorcio las partes deben haber resuelto el tema de la pensión de alimentos, visitas para los hijos y tenencia, por lo mismo el procedimiento que involucra la liquidación de la sociedad conyugal es un tema posterior.

⁵⁰ Artículo 2 (literal h), Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrajes Extranjeros, Montevideo, 8 de mayo 1979.

⁵¹ Artículo 104, Código Orgánico General de Procesos.

⁵² Artículo 332 numeral 4, Código Orgánico General de Procesos.

Claramente desde la perspectiva tradicional e incluso anticuada de un juez, se entendería que el derecho extranjero estaría vulnerando el orden público internacional por contradecir la ley nacional del lugar donde se pretende ejecutar.

El DIPr, no obstante, tiene como fundamento esencial o limite la protección de los derechos humanos más favorables. Las disposiciones de la sentencia en este caso, únicamente resultan en favor de las partes, por lo que con base en la ponderación, debe primar que ejecutar esta sentencia es garantizar la eficacia procesal, la celeridad y, por ende, la tutela judicial efectiva. Los jueces ecuatorianos deben comenzar a sentar precedentes tomando en consideración el ritmo acelerado de la sociedad y dejar de lado las percepciones conservadoras que no permiten el análisis de la amplia gama de posibilidades a la hora de aplicar derecho extranjero y en otro nivel, reconocer fallos extranjeros.

4.3 ¿Cabe la posibilidad de plantear algún recurso?

Tomando en consideración que la propia Corte Suprema de Justicia, hoy en día Corte Nacional, ha considerado que los fallos reconocidos son un elemento jurídico nacional, es decir, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico⁵³, debemos preguntarnos: ¿cabe recurso de apelación o casación? ¿Qué recurso podrá presentar la parte que se considere agraviada? De conformidad con lo prescrito en el artículo 76 literal 7 numeral m) de la Constitución, parte del derecho a la defensa de una persona, es la posibilidad de recurrir a la resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.⁵⁴ A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en el artículo 25 numeral 1), que toda persona tiene derecho a cualquier recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.⁵⁵

Según el doctrinario Devis Echandía, un recurso es aquella petición formulada por una de las partes la cual se considera agraviada, para que el mismo juez o su superior revise la providencia con el fin de corregir errores *in judicando* o *in procedendo*.⁵⁶ De esta manera, se puede deducir que, cuando una parte procesal considere que se ha vulnerado algún derecho fundamental recogido en la Constitución -como parte a su derecho a la defensa- podrá recurrir al fallo que vulnera dicho derecho. De esta manera, en un inicio podríamos entender que es procedente que las partes puedan solicitar recurso de apelación o casación. Sin embargo, de

⁵³ Causa No. 226-2004, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 04 de marzo de 2005.

⁵⁴ Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁵⁵ Artículo 25, Declaración Americana de los Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

⁵⁶ Eduardo Devis Echandía, *Teoría General del Proceso* (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997), 505.

conformidad con el artículo 250 del COGEP, estos recursos proceden únicamente cuando la ley les ha previsto esta posibilidad⁵⁷, lo que nos daría a pensar que esta norma transgrede este precepto constitucional. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

“[E]l derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias [...].⁵⁸

Entonces, se debe llegar a la conclusión que, dada la naturaleza del proceso de *exequatur*, no cabe la proposición de recurso de casación o apelación. Este criterio ha sido mantenido por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en distintos fallos, pues las decisiones de la Corte Provincial, los cuales aceptan o niegan la homologación de un fallo extranjero, para poder producir efectos, deben causar ejecutoria y no son susceptibles de este tipo de recursos.⁵⁹ Esta premisa parte de la idea que, en este proceso, no se busca resolver los derechos de las partes, pues únicamente se limita a analizar si el fallo extranjero puede surtir efectos jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico.⁶⁰ Si bien es cierto, este tipo de recursos no son procedentes en el caso del *exequatur*, la parte requirente podrá solicitar recursos horizontales.

Por tanto, el punto importante en lo referente a la impugnación prescrito en el tercer inciso del artículo 105 del COGEP⁶¹ es que esta situación podría generar una potencial violación al debido proceso, ya que no se señala de forma expresa en el COGEP ni en el COFJ los supuestos en los que puede denegarse la homologación de una sentencia extranjera, por lo que por interpretación se entiende que, además de lo previsto en los tratados internacionales vigente, solo podría denegarse cuando no se cumplen los requisitos previstos por nuestra legislación interna. Esto genera, de cierta manera, que los jueces de la Corte Provincial tengan un campo de discrecionalidad relativamente amplio.

5. Ejecución de sentencias y actas de mediación extranjeras

El objetivo principal del *exequatur* no es analizar la parte sustantiva de la sentencia, sino la compatibilidad de ésta en el ordenamiento jurídico en el que pretende ser reconocido.⁶² Se debe partir del hecho, que las resoluciones extranjeras que buscan generar sus efectos en el

⁵⁷ Artículo 250, Código Orgánico General de Procesos.

⁵⁸ Sentencia No. 003-10-SCN-CC, Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010.

⁵⁹ Proceso No. 176-2013, Corte Nacional de Justicia, 26 de febrero de 2014.

⁶⁰ Juicio No. 150-2013 y Juicio No. 188-2013, Corte Nacional de Justicia citados en Causa No. 176-2013, Corte Nacional de Justicia, 26 de febrero de 2014.

⁶¹ Artículo 105, Código Orgánico General de Procesos.

⁶² Santiago Sentis Melendo, *La sentencia extranjera* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958), 132.

país de ejecución no gozan de la misma eficacia como si estas resulten de tribunales nacionales. En virtud de esto, para no generar indefensión al negar el fallo como título de ejecución, pero a su vez tampoco dar vía libre para ejecutar cualquier fallo, el legislativo ha implementado en el COGEP el procedimiento que se analizará a continuación. En este sentido, se ha implementado un punto medio entre las divergencias planteadas anteriormente.⁶³

5.1 Proceso de ejecución de sentencias

Hasta este punto del ensayo se ha determinado cuál es el procedimiento para homologar y reconocer un fallo extranjero. Sin embargo, no se ha especificado como ejecutarlo. Para poder ejecutar un fallo extranjero en primer lugar se debe observar quién es el juez competente. De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 102 del COGEP, artículo 143 del COFJ, y la Resolución No. 06-2017 de la Corte Nacional de Justicia, el juez competente para conocer la ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del requerido en razón de la materia.⁶⁴

Si bien es cierto, que el COGEP no prescribe un procedimiento especial para la ejecución de fallos extranjeros, el artículo 363 numeral 5, prescribe que las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras una vez reconocidos pasan a ser títulos de ejecución.⁶⁵ De esta manera, se deberá actuar conforme lo prescrito en el Libro V, que especifica cual es el procedimiento para ejecutar este tipo de títulos. Es importante tomar en consideración que el requerido en el término de cinco días podrá presentar oposición de ejecución cuando de por medio exista alguna forma de extinguir las obligaciones⁶⁶ de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil.

5.2 Ejecución de actas de mediación

Toda vez que las actas de mediación y los laudos son procedimientos extrajudiciales y de solución alternativa de controversias, la no consideración de las actas de mediación expedidas en el extranjero para que tengan un proceso similar al de los laudos es una interrogante sin respuesta pues su “[...] homologación resulta inclusive más absurda que la que

⁶³ Vanesa Aguirre Guzmán, “La ejecución de laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 6 (2014), 83-84, <http://iea.ec/pdfs/2014/10/Aguirre.pdf>.

⁶⁴ Artículo 102, Código Orgánico General de Procesos; Artículo 143, Código Orgánico de la Función Judicial; R.O. Suplemento 544, 9 de marzo de 2009; Resolución No.06-2017, Corte Nacional de Justicia [Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales], 22 de febrero de 2017.

⁶⁵ Artículo 363 numeral 5, Código Orgánico General de Procesos.

⁶⁶ *Ibíd.*, Artículo 373.

existía para laudos extranjeros”.⁶⁷ Respecto de la ejecución de actas de mediación, se abrió el proceso de firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacciones Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante, Convención de Singapur). Con fecha 12 de marzo de 2020, Qatar ratificó dicho instrumento internacional, lo que permitió que entre en vigor en virtud de la ratificación de tres países (Fiji y Singapur). Por su parte, Ecuador firmó la convención referida el 25 de septiembre de 2019, dejando pendiente únicamente su ratificación después de su publicación en el Registro Oficial y, para entonces, el tratado ya será vinculante desde dicha fecha.

En cuanto la Convención de Singapur se publique oficialmente en Ecuador, la ejecución de actas de mediación que versen sobre aspectos comerciales se vería protegida por las causales aquí descritas para no ser ejecutadas⁶⁸, sin atravesar por el proceso de homologación, tal y como sucede con los laudos extranjeros y la Convención de Nueva York. Por tanto, atendiendo a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, lo más recomendable es que los operadores judiciales apliquen directamente este instrumento internacional en lugar del COGEP, para evitar contradicciones legales.

Ahora, cabe preguntarse si es que, en virtud de la experiencia en el campo de la ejecución de laudos extranjeros [*supra* § 3], la tutela judicial efectiva también se podría ver vulnerada en el campo del reconocimiento y ejecución de actas de mediación extranjeras. Como se pudo ver en la sección respectiva, a pesar de la existencia de instrumentos internacionales ratificados por Ecuador (Convención de Nueva York y Convención de Montevideo) que son indudablemente favorables para la ejecución de laudos, el legislador opta por reformar constantemente el COGEP, dejando completamente de lado la validez y eficacia de los tratados internacionales. ¿Podría pasar lo mismo en materia de reconocimiento y ejecución de actas de mediación extranjeras? Lamentablemente, la experiencia nos lleva a pensar que sí.

⁶⁷ Alejandro Ponce Martínez et al., “Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* n.º 9 (2017): 376, http://iea.ec/pdfs/2018/REA_No_9_13_Ponce_Ponce_Zurita&Merchan.pdf.

⁶⁸ Susana Pérez, 27 de noviembre de 2020 (19:01), “La nueva Convención de Singapur sobre mediación comercial internacional: 10 preguntas básicas”, *Escuela Internacional Mediación*, 12 de agosto 2019, <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/la-nueva-convencion-de-singapur-sobre-mediacion-comercial-internacional-10-preguntas-basicas/>; David Toscano Andrade, 27 de noviembre de 2020 (18:59), “Convención de Singapur sobre Mediación”, *Instituto Ecuatoriano de Arbitraje*, 2 de septiembre de 2019, <https://iea.ec/2019/09/02/convencion-de-singapur-sobre-mediacion/>; Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, Nueva York, 20 de diciembre de 2018.

6. Conclusión

Después del análisis realizado a lo largo del presente ensayo, se ha podido evidenciar que el legislador ecuatoriano ha procurado no dejar de lado la importancia de tener reglas claras acerca de la homologación y ejecución de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras. Sin embargo, esto no ha sido suficiente, pues la legislación ecuatoriana no es completamente compatible con las disposiciones previstas en instrumentos internacionales sobre esta materia. Esto ha generado confusiones no sólo en las partes que pretenden beneficiarse del procedimiento de *exequatur*, sino también en los jueces que, desarrollan decisiones incongruentes y poco uniformes que llevan a una potencial vulneración de la tutela judicial efectiva.

Dada la experiencia, y a pesar de la existencia de tratados internacionales más favorables en materias especializadas: sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras, parece ser que el operador de justicia opta por las disposiciones contradictorias y confusas del COGEP, generando jurisprudencia completamente desacertada por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Como se ha dicho a lo largo del artículo, es completamente probable la aplicación directa de los instrumentos internacionales. Queda fuera de consideración reformar nuevamente al COGEP, pues continuaríamos en un círculo vicioso.